

CONSTANCIA: La demandada, 3 NEVADOS FOOD GROUP SAS fue notificada de la orden de pago proferida en su contra a través de su correo electrónico el día 03 de abril de 2024. La notificación quedó surtida el día 08 de abril de 2024. El término para pagar y dar contestación a la demanda ocurrió los días 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de abril de 2024. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 13, 14, 20 y 21 de abril de 2024.

Manizales, 22 de abril de 2024.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0836
DEMANDANTE	KATHERINE CORREA BEDOYA
DEMANDADA	3 NEVADOS FOOD GROUP SAS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2024-00152-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$7.000.000., como capital representado en el pagaré número 001 de fecha 31 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día 01 de diciembre de 2023 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 04 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada, 3 NEVADOS FOOD GROUP SAS, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó en su dirección electrónica el día 03 de abril de 2024 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que dejó vencer ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>076</u> DEL 08 DE MAYO DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410c5bb8d749074132db8797b03847fc109f808aa044d626d711b84b2b144fc**

Documento generado en 07/05/2024 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>